

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Octubre de 1867.

Gaceta del 4 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Doña Laura Yedra con Don Antonio Dendariana, sobre cumplimiento de una ejecutoria: se invocaban indistintamente las leyes de 1837 y 1840.

Resultando que Don Antonio Dendariana y Doña Laura Yedra celebraron un contrato por el que el primero se obligó á practicar las gestiones oportunas para que la segunda fuese rehabilitada en el cobro de la pensión que habia disfrutado como viuda del Alférez Don Antonio Latorre, que le habia sido suspendida, y á abonarla una cantidad mensual, cediéndole en cambio los atrasos devengados; y que entablada por Doña Laura Yedra demanda de rescision de este contrato, porque Dendariana no habia cumplido con la gestion á que se habia obligado ni la habia entregado la suma mensual convenida, existiendo además lesion enormísima, por ejecutoria de 20 de Diciembre de 1864 se

declaró en efecto rescindido, condenando á Dendariana á entregar á la demandante las cantidades que hubiera percibido, con descuento de la de 1.814 reales á que ascendia lo entregado por el mismo á Doña Laura, á quien se condenó, en el caso de no alcanzar á tal cantidad lo percibido, á reintegrarle de la diferencia que resultase.

Resultando que presentada por Dendariana cuenta de las cantidades percibidas, dando un saldo á favor de Doña Laura de 1.573 reales, impugnó esta la liquidacion, y que celebrado el juicio verbal á que se citó á las partes, por providencia del Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 1.º de Abril último, se mandó requerir á Dendariana para que dentro de segundo dia entregase la cantidad de 7.076 reales líquida que resultaba de la que habia percibido en Tesorería, deducida la que le habia sido abonada en la ejecutoria, reservándole el derecho de que se conceptuase asistido.

Resultando que Don Antonio Dendariana interpuso recurso de casacion y que negada su admision en providencia de 15 del citado mes por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria y no poner término al juicio la sentencia ni hacer imposible su continuacion en la forma que procediera, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casacion fué dictada para el cumplimiento de una ejecutoria, y que además no siendo definitiva ni poniendo término al juicio tampoco es susceptible de este recurso, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la

jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 15 de Abril de 1867, devolviéndose los autos á la misma con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Aylarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. Don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta del 9 de Octubre de 1867.

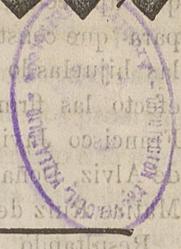
Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Guardia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. Juan de Suso con Don Francisco Javier de Suso, sobre nulidad de las diligencias de testamentaria practicadas por muerte de D. José de Suso y Doña Manuela Lasarte; los cuales penden ante Nos en virtud del

recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de Junio de 1837 falleció Doña Manuela Lasarte y que en su partida de defuncion se expresó que habia hecho testamento en union de su marido D. José de Suso, dejando por herederas á sus dos hijas Florentina y Ana y á la sucesion de su difunto hijo Pedro:

Resultando que en el año de 1840 el viudo Don José de Suso, Don Francisco y Doña Florentina, Doña Ana, en union de su marido Don José Alviz y Doña Anacleta Alviz, en concepto de tutora y curadora de sus hijos Don Juan, Doña Juana, Doña Maria y Doña Tomasa de Suso, procedieron á formar extrajudicialmente el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de la referida Doña Manuela Lasarte, poniendo en él diferentes muebles, granos y bienes raíces y varias deudas contra el caudal, y expresando por medio de una nota que no se inventariaban las piezas de la Tova, porque se habian dejado al Don José para que pudiera ocurrir á sus necesidades; y que á continuacion D. Matías Ruiz de Austria y D. Francisco Javier de Suso, diciéndose contadores nombrados de común acuerdo por los interesados, procedieron á hacer la liquidacion y division, en la que partiendo del supuesto de que la Doña Manuela habia dejado el quinto de sus bienes á su marido y una manda de 1.100 rs. á su hija Doña Ana, fijaron lo que á cada uno correspondia haber, y señalaron los bienes que les adjudicaban en pago; añadiendo que para que constase, convencidos los interesados de que estaban hechas las particiones con legalidad, firmaban con ellos en 15 de Octubre de 1840 y se daban por entregados de los bienes que les habian sido adjudicados:



Resultando que antes de estampar las firmas pusieron una nota, expresando que había que aumentar 100 reales á cada una de las hijuelas y 600 reales á la del padre, cuya cantidad procedía de lo que su hermano les había prometido en la cesion que en aquel día le habían hecho de las piezas de la Tova con las condiciones que aparecían en su escritura, y que para que constara y la aprobacion de las hijuelas lo firmaban; y siguen en efecto las firmas de Don José y Don Francisco Javier de Suso, Don José de Alviz, Doña Anacleta Alviz y Don Matias Ruiz de Austri:

Resultando que en 4 de Marzo de 1841 ante el Escribano Real de Salinillas D. Felipe Ortiz de Zárate otorgaron una escritura pública en la villa de Verantevilla D. José de Suso por su propio derecho y en representacion de su hija Doña Florentina, D. Francisco Javier de Suso, D. José de Alviz, marido de Doña Ana de Suso, y Doña Anacleta Alviz, en representacion y como madre, titora y curadora de sus menores hijos D. Juan, Doña Juana, Doña María y Doña Tomasa de Suso, en la que hicieron mérito de la particion de bienes que se había ejecutado por la muerte de Doña Manuela Lasarte, y de que cada uno se había apoderado de los que le fueron adjudicados por cuyo hecho había quedado aprobada dicha particion, y añadieron que de nuevo la aprobaban y ratificaban, y que habiendo resultado contra la testamentaria y en favor de D. Victor Velez un censo de 7.000 rs. de principal, deseosos de reconocerle, como era justo, señalaron fincas para el efecto las que se dejaron de incluir en la division, y eran tres heredades en la Tova y Rio-viejo, y que desde aquel momento las cedían á D. Francisco Javier de Suso para que con ellas pudiera reconocer el citado censo, ó redimirle, segun tuviera por conveniente, á lo que el D. Francisco se obligaba, y además, en recompensa del exceso que pudiera haber entre el valor de las heredades cedidas y el del censo, á dar por una vez á cada uno de los herederos 100 rs. y 600 á su padre, habiendo despues pagado dicho D. Francisco lo que se le debía á Velez:

Resultando que en 11 de Octubre de 1842 otorgó testamento D. José de Suso, y en él declaró haber recibido de su hijo D. Francisco los maravedises que este se obligó á entregarle en la citada escritura de cesion; mejoró al mismo y á sus nietos D. Juan, Doña Juana, Doña María y Doña Tomasa en el tercio y quinto de sus bienes; instituyó herederos á los propios y á sus hijas Doña Florentina y Doña Ana, y nombró albaceas y ejecutores de su voluntad á D. Matias Ruiz de Austri y á dicho su hijo D. Francisco:

Resultando que con arreglo á este testamento y muerto el Don José de Suso, se hizo extrajudicialmente en el año de 1843 el inventario y parti-

cion de bienes por acuerdo de los herederos, segun se expresa en la cabaça, firmándola Don Francisco Javier de Suso, Don Pedro Saenz de Cortázar, marido de Doña Florentina y Doña Anacleta de Alviz, á cuyos cuatro hijos se adjudicaron, entre otras cosas, 2.500 reales en la heredad llamada de Patrillos, contra la cual apareció despues un censo, lo que dió lugar á que la Doña Anacleta y tambien su hijo Don Juan de Suso reclamase á Don Francisco Javier la parte que debía abonar para su saneamiento:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1866, dicho D. Juan de Suso entabló la demanda, orígen de este pleito, pidiendo que se declarasen nulas, de ningun valor ni efecto las diligencias practicadas á la muerte de Doña Manuela Lasarte y D. José de Suso, y que se dispusiera que los partícipes de dichas testamentarias, que lo eran Don Pedro Saenz de Cortázar, como marido de Doña Florentina de Suso; Don Francisco Javier de Suso, D. José Alviz, marido de Doña Ana, D. Eusebio Valluerca, esposo de Doña Juana y D. Eusebio Garcia, marido de Doña Tomasa de Suso, trajeran á legal cuenta y particion cuantos bienes hubiesen recibido por ambas herencias, y se incluyeran en el inventario las tres heredades sitas en la Tova, con los frutos producidos y debidos producir por las mismas, de lo que respondería el partícipe causante de haberse segregado estas fincas de la masa común de bienes desde que la segregación tuvo lugar; imponiéndose las costas y gastos de las diligencias que se practicarán para esta nueva testamentaria al que resultara culpable de las nulidades que envolvían las primeras, y reservándole las acciones criminales que le correspondieran:

Resultando que en apoyo de esta solicitud expuso el D. Juan de Suso que en los inventarios se debían incluir todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto; y en el que se hizo, á la muerte de Doña Manuela Lasarte no se incluyeron las tres heredades de la Tova; que las testamentarias en que hay interesados menores se deben hacer judicialmente, y las de Doña Manuela y su marido se habían hecho de una manera extrajudicial, que los contadores y partidores deben ser personas imparciales; y de los bienes de aquellos lo había sido Don Francisco Javier de Suso, que era uno de los interesados en ellos; que los menores deben estar representados legalmente; y él y sus hermanas no lo habían estado, pues se supuso que su madre era su tutora y curadora, no siéndolo, ni habiéndose la discernido el cargo; que Doña Florentina tampoco estuvo bien representada por su padre, porque este tenía intereses contrarios en la testamentaria de Doña Manuela Lasarte; y por último, que lo que es nulo en su origen no puede hacerse válido por el trascurso del tiempo:

Resultando que conferido traslado á los demandados y emplazados en forma, contestaron todos excepto Don Francisco Javier de Suso, que renunciaba el que se les había conferido, y los demás que se les diesen, en virtud de cuya contestacion no se entendió con ellos ninguna otra diligencia, y Don Francisco Javier pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; alegando que en las dos indicadas testamentarias se había obrado con legalidad y asistencia de todos los interesados ó sus representantes que no hubo en ellas lesion, error, olvido ni engaño; que de buena fe se admitió el carácter de tutora y curadora de sus hijos con que se prescribió Doña Anacleta Alviz, la cual debía ser sola responsable de las consecuencias de su conducta; que no procedía incluir en el inventario las tres heredades de la Tova, porque se le dieron por escritura de 4 de Marzo de 1841 para pagar responsabilidades de la herencia, que había satisfecho en efecto; y que las operaciones testamentarias estaban aprobadas por los hechos de todos los interesados, incluso el actor, quien ni durante su menor edad ni en el cuatrienio legal había reclamado contra ellas, antes bien todos habían poseído y dispuesto de lo que se les adjudicó, reclamando de eviccion unos contra otros, cuando sobre heredades adjudicadas á Doña Ana de Suso, y al actor y sus hermanas apareció cierto gravamen, y habiendo pasado 26 y 22 años desde que se efectuaron dichas diligencias testamentarias:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron D. Juan y D. Francisco Javier en sus pretensiones; añadiendo aquel que no era cierto que Doña Manuela Lasarte hubiera hecho testamento ni legado el quinto de sus bienes á su marido y 100 rs. á su hija Doña Ana, y reconociendo que ni él ni sus hermanas y demás coherederos de D. José de Suso y Doña Manuela Lasarte, habían hecho reclamacion de ningun género contra las diligencias de testamentaria, y que habían poseído los bienes que les correspondieron y dispuesto de ellos como tuvieron por conveniente, pero que él no había sido mayor de edad hasta el año 1860:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron ambos litigantes las que estimaron convenientes, habiendo confesado D. Francisco Javier de Suso al evacuar las posiciones que presentó el actor, que era cierto que la madre de este intervino en las operaciones testamentarias y en la escritura de cesion de las tres heredades de la Tova, como tutora y curadora del mismo, sin que la hubiera sido discernido el cargo, y que para dicha cesion no procedió autorizacion judicial:

Resultando que en 30 de Agosto de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué notificada á todos los que habían sido demanda-

dos; é interpuesta apelacion por el actor D. Juan de Suso, se siguió la instancia únicamente entre este y Don Francisco Javier, habiendo dictado sentencia en 19 de Enero de este año la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, revocando la apelada y absolviendo de la demanda á Don Francisco Javier:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 5.ª, tit. 11 de la Novísima Recopilacion (así dice, pero debe ser ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion), segun la cual la accion para pedir la herencia no prescribe hasta los 30 años; la ley 18, tit. 16, Partida 6.ª; la 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª; la 100, tit. 18, Partida 3.ª; la 60, tit. 18, Partida 3.ª y 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, que mandan que en los inventarios se consignen con claridad todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro

D. Francisco María de Castilla:

Considerando que si bien en las particiones de bienes de que se trata, hubo defectos y omisiones que podían afectar á su validez, el demandante no puede pedir la nulidad de aquellas operaciones, habiendo prestado su conformidad á ellas, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas practicadas, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que mediante dicha conformidad, se invocan inútilmente en apoyo del recurso las leyes 100, tit. 18, Partida 3.ª; y 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, que hablan del inventario, y cómo ha de hacerse para que el heredero no sea responsable en más de lo que importare la herencia; así como las leyes 18, título 16, Partida 6.ª y 60, tit. 18, Partida 3.ª que prohíben al guardador del huérfano la enajenacion de sus bienes raíces, y determinan para los casos en que es permitida los requisitos con que deben verificarse:

Y considerando que por la misma razon ántes expuesta no han sido infringidas las leyes 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; y 91.ª, tit. 19, Partida 6.ª que se citan en el recurso y versan sobre la prescripcion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Suso, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Veleasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cá-

ceres.—Francisco María de Castilla.
—José María Haro.—Joaquín Jau-
mar.

Publicación.—Leída y publicada
fué la sentencia anterior por el ilmo.
Sr. D. Francisco María de Castilla,
Ministro del Tribunal Supremo de
Justicia, estando celebrando audien-
cia pública la Sección primera de la
Sala primera del mismo, el día de
hoy, de que certifico como Secretario
de S. M. y su Escribano de Cámara.
Madrid 26 de Setiembre de 1867.

—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.653.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

Formado el proyecto de la carre-
tera de segundo orden de Medina del
Campo á Peñaranda, de conformidad
con lo prevenido en el art. 8.º de la
ley de 22 de Julio de 1857, he acor-
dado se le dé publicidad por medio de
este periódico oficial, señalando el
plazo de treinta dias para que los pue-
blos, corporaciones ó particulares á
quienes interese puedan verle, exami-
narle y hacer cuantas reclamaciones
tengan por convenientes, á cuyo fin se
halla de manifiesto en la Sección de
Fomento de este Gobierno.

Valladolid 10 de Octubre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.654.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

Con motivo del proyecto de la car-
retera de segundo orden de Medina
del Campo á Peñaranda, el Ingeniero
Jefe de la provincia me ha remitido
los planos de travesía de las de Fuente
el Sol y Rubi de Bracamonte, en su
consecuencia he dispuesto se haga
público por medio de este periódico
oficial, para que dentro del plazo de
treinta dias á contar desde el en que
se inserte este anuncio, puedan ha-
cerse las reclamaciones que estimen

convenientes, á cuyo efecto los citados
planos están de manifiesto en las Se-
cretarías de los respectivos Ayunta-
mientos.

Valladolid 2 de Octubre de 1867.

El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.655.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

Formado el proyecto de la carre-
tera de tercer orden de Esguevillas á
Dueñas, por Valoria, de conformidad
con lo prevenido en el art. 8.º de la
Ley de 22 de Julio de 1857, he acor-
dado se le dé publicidad por medio de
este periódico oficial, señalando el pla-
zo de treinta dias para que los pue-
blos, corporaciones ó particulares á
quienes interese, puedan verle, exami-
narle y hacer cuantas reclamacio-
nes tengan por conveniente, á cuyo
fin se halla de manifiesto en la Sec-
ción de Fomento de este Gobierno.

Valladolid 10 de Octubre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.656.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

Con motivo del proyecto de la car-
retera de tercer orden, titulada de
«Esguevillas á Dueñas, por Valoria,»
el Ingeniero Jefe de la provincia me
ha remitido el plano de travesía del
pueblo de Valoria; en su consecuencia
he dispuesto se haga público por me-
dio de este periódico oficial, para que
dentro del plazo de treinta dias, á con-
tar desde el en que se inserte este
anuncio, puedan hacerse las reclama-
ciones que estimen convenientes, á
cuyo efecto dicho plano está de mani-
fiesto en la Secretaría del Ayunta-
miento del expresado pueblo de Va-
loria.

Valladolid 2 de Octubre de 1867.

El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.650.

Presupuestos.

En 30 de Setiembre último terminó
el periodo de ampliacion de los presi-
puestos del anterior año económico, y
cerrados por consecuencia completa-
mente los pagos con cargo al mismo.

Llegado es el caso de proceder á la
formacion de los presupuestos adicio-
nales con las mismas formalidades
que los ordinarios, y para que los Se-
ñores Alcaldes no puedan alegar igno-
rancia en el cumplimiento de tan im-
portante servicio, les recordaré:

1.º El objeto de los presupuestos
adicionales, es para incluir las obli-
gaciones autorizadas y ejecutadas du-
rante el ejercicio ordinario del presu-
puesto, pero no satisfechas en dicho
periodo ni en los tres meses de am-
pliacion, y para incluir tambien los
nuevos gastos que la experiencia recla-
me como una necesidad.

2.º El dia 30 de Setiembre habrán
practicado los Sres. Alcaldes, Deposi-
tarios y Secretarios el arqueo de fon-
dos, levantando acta, y una liquida-
cion exacta del estado de los ingresos
del presupuesto cuyo ejercicio termi-
nó definitivamente en el citado dia.

Esta operacion debe practicarse con
la mayor exactitud, porque no solo
sirve para ligar el presupuesto cuyo
ejercicio se ha cerrado con el vigente,
si no que dá á conocer la partida de
Resultas de gastos é ingresos, que
han de figurar en el presupuesto adi-
cional.

3.º Las certificaciones de las actas
de arqueo de 30 de Junio y 30 de Se-
tiembre y liquidaciones de gastos é
ingresos de que queda hecho mérito,
se extenderán y remitirán con arreglo
á lo dispuesto en la regla 4.ª de la
Instrucción de contabilidad de 20 de
Noviembre de 1845.

4.º De la comparacion entre lo re-
caudado y satisfecho que aparezca en
las liquidaciones, ha de resultar la
cantidad que figure como existencia
en dicha acta de arqueo de 30 de Se-
tiembre.

5.º Cuando en las expresadas li-
quidaciones no resulten ingresos pen-
dientes de recaudacion y gastos por
satisfacer, lo cual demostrará que el
presupuesto se ha ejercitado en los
terminos que se aprobó y no haya por
otra parte necesidad de formar adicio-
nal de nuevos gastos, se unirá á las
liquidaciones y actas de arqueo una

certificacion que así lo exprese, fir-
mada por el Secretario con el V.º B.º
del Alcalde, en cumplimiento del ar-
tículo 15 de la Real orden de 30 de
Julio de 1859.

6.º Con vista de las repetidas li-
quidaciones y teniendo convenimien-
to pleno de su exactitud, se procederá
por los Sres. Alcaldes, antes precisa-
mente de que se concluya el actual
mes, á la formacion de los presupe-
stos adicionales con arreglo á lo preve-
nido en la mencionada Real orden de
30 de Julio de 1859; en la circular de
la Direccion general de Administracion
local de 12 de Marzo de 1860 y Real
decreto de 31 de Octubre de 1862.

7.º A los presupuestos adicionales
acompañarán relaciones en que con
aplicacion á los capítulos y artículos
correspondientes se figuren las trasfe-
rencias de créditos, los nuevos gastos
que sea preciso incluir y que han de
alterar los ya aprobados en el ordi-
nario, y los aumentos que se crea-
han de hacerse efectivos sobre los in-
gresos calculados en este, cuidando de
justificar los nuevos gastos con obser-
vaciones sobre su absoluta necesidad,
y copia de la orden, ó acta del Decre-
to ó Ley que los autoriza.

8.º Se unirán igualmente relacio-
nes de gastos é ingresos con las men-
cionadas liquidaciones y certificados
de las actas de arqueo de 30 de Junio
y 30 de Setiembre, que es lo que
constituye el capítulo de «Resultas,»
con arreglo á lo dispuesto en el arti-
culo 16 de la Real orden de 30 de Ju-
lio de 1859.

9.º De conformidad con lo preve-
nido por la Direccion general de Ad-
ministracion local en orden circular
de 16 de Julio de 1861 se abstendrán
los Sres. Alcaldes de consignar en los
presupuestos adicionales sumas des-
tinadas á aumentar los sueldos de los
Secretarios y demás empleados de los
Ayuntamientos, así como á dotar nue-
vas plazas, puesto que cualquiera al-
teracion que en este sentido intenten
deben hacerlo en los ordinarios y nun-
ca en los adicionales, que no tienen
otro objeto, como queda dicho, que
comprender las «Resultas» y los gas-
tos nuevos, que por su carácter y na-
turaleza no hubieran podido preverse
al formar los primeros.

10. Los presupuestos adicionales,
en el caso de comprender transferen-
cias de crédito, ó nuevos gastos, se
espondrán al público durante el mes
de Noviembre próximo y lo discuti-
rá y votará el Ayuntamiento el pri-
mer Domingo de Diciembre, sin falta
alguna.

11. Además de las existencias que resulten del ejercicio anterior en 30 de Setiembre y de los aumentos que puedan realizarse sobre los recursos calculados en el vigente, cuyos aumentos se demostrarán por medio de relaciones, podrán incluirse en los presupuestos adicionales la 5.ª parte de recargos sobre las contribuciones directas que debe hallarse de reserva en la Tesorería de Hacienda pública, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 30 de Junio de 1860.

12. En los presupuestos adicionales no pueden comprenderse nuevos recargos sobre las contribuciones, por no ser procedente la formación de repartimientos adicionales, según lo preceptuado en la Real orden de 30 de Julio de 1859 y otras disposiciones posteriores.

13. Los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 20,000 escudos, remitirán dos ejemplares del presupuesto adicional, y tres los que excedan de dicha suma.

14. Con arreglo á lo prevenido en las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 31 de Octubre de 1862, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno en los primeros días del mes de Diciembre, sin falta ni excusa alguna, los presupuestos adicionales con la documentación indicada, ó de no ser estos necesarios la certificación de que trata el párrafo 5.º, previniéndoles que si para el día 10 de dicho mes de Diciembre no se hallan en este Gobierno, se mandarán plantones á los pueblos á costa de los Alcaldes y Secretarios que fuesen morosos en el cumplimiento de tan importante servicio.

Valladolid 5 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.659.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Explotacion.

La Direccion general de obras públicas me dice con fecha 20 de Setiembre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Vistas dos comunicaciones del Inspector Jefe Administrativo y mercantil de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de 3 y 18 de Julio último, números 379 y 420, participando en la primera haber autorizado mediante la urgencia del caso la aplicacion de dos tarifas especiales, una para

viajeros, y otra para ganados por wagon completo, con duracion limitada á los dias 6 al 30 del propio mes por la linea de Pamplona, las cuales le fueron presentadas pocos dias antes del en que debian comenzar á regir, y transcribiendo en la segunda un oficio de la Compañia exponiendo las dificultades que se ofrecen para presentar con mayor anticipacion tarifas especiales ocasionadas por ferias y festividades locales, la Reina (que Dios guarde) se ha servido:

1.º Aprobar en un todo la conducta del Inspector mencionado en cuanto á la autorizacion que concedió:

2.º Autorizar á los Inspectores administrativos y mercantiles para que con el carácter de provisional, y á reserva de dar inmediata cuenta al Gobierno, aprueben y permitan la aplicacion de las tarifas especiales que las Compañias les propongan para el transporte de viajeros, ganados y provisiones con motivo de baños, festividades, ferias y mercados, y cuya duracion no exceda de dos meses, oficiando en tales casos á los Inspectores de las demás lineas para su conocimiento, cuando los viajeros, ganados ó provisiones hayan de recorrer lineas de diversas Compañias para llegar á su destino, de igual modo que á los Gobernadores de las provincias respectivas. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Valladolid 11 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.658.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Explotacion.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice con fecha 22 de Setiembre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. señor: Vistas las instancias de varias Compañias de Ferro-carriles, exponiendo los inconvenientes que presenta el medio de los contratos individuales para otorgar rebajas en los precios de transporte á los remitentes de ciertas mercancías que se encuentren en determinadas condiciones, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Que las Compañias mencionadas puedan estipular en las tarifas especiales, que la carga y descarga de las mercancías á que se apliquen sus precios, las hagan á sus expensas los remitentes y consignatarios; y que sean mas largos los plazos para su transporte que los establecidos en ge-

neral para aquellas que se conducen al respecto de los tipos de la ordinaria; entendiéndose en cuanto á la primera de estas facultades, que las Compañias conservan siempre la responsabilidad de la carga para lo cual habrán de seguir los remitentes sus indicaciones por lo que hace á la manera de ejecutarla, á excepcion del caso previsto en el art. 140 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, como tambien, en cuanto á la segunda, que nunca deberán quedar indeterminados los plazos del transporte.

2.º Que se entienda modificada en cuanto á ambos particulares la Real orden de 6 de Diciembre de 1866, y por tanto suprimidas en ella las siguientes cláusulas: «conforme á lo previsto por el art. 125 del Reglamento de 8 de Julio de 1859,» «ó en otras disposiciones generales,» que se encuentran en la regla 1.ª «á que se refiere el art. 126 del Reglamento citado y la disposicion anterior,» que se halla en la regla 2.ª, toda la regla 3.ª en sus dos párrafos: «y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga,» «de la regla 4.ª» «ó los contratos particulares;» que está en la regla 10.ª

3.º Que no se espere para la ejecucion de lo convenido de estos contratos particulares la resolucion del Gobierno:

Y 4.º Que se observe en todos sus demás extremos lo prevenido en la citada Real orden de 6 de Diciembre de 1866. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes.

Valladolid 11 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Modesto Ibañez Ortega, vecino de Esguevillas, de la cantidad de mil seiscientos escudos que le adeuda Don Castor de la Fuente, que lo es de Villarmentero, se venden judicialmente las fincas siguientes:

Una tierra en término de Villarmentero de Esgueva, como las demás que se dirán, pago de Bonifades, de tercera calidad y de cabida de una obrada, tasada en 41 escudos.

Otra tierra, pago de la fuente del Piojo, de tercera calidad y de una cuarta, tasada en 10 escudos.

Una era de pan trillar, pago de la Loca, de primera calidad, superior y de dos cuartas, tasada en 197 id.

Otra tierra de segunda calidad, inferior, pago del Cascajal, de tres

cuartas y diez estadales, tasada en 58 id.

Otra de tercera calidad, al pago de las Bragas, de cabida de doce cuartas, tasada en 210 id.

Otra de tercera calidad, pago de los Antigos, de dos cuartas y diez estadales, en 23 id.

Otra al pago de Sobrerigor, de tercera calidad, de diez cuartas, en 137 idem.

Otra de tercera calidad, pago de Pampliega, de una obrada, tasada en 203 id.

Otra de tercera calidad, pago de la Sacristia, de una obrada, en 300 id.

Otra á la Cañada de Valcalientes, de segunda calidad, de cinco cuartas, en 150 id.

Otra al pico de la Rubia, de tercera calidad, de dos cuartas, en 34 id.

Otra al Tejar Viejo, de segunda calidad superior, de una obrada y diez estadales, en 160 id.

Otra á Carracerezo, de tercera calidad, y de cinco cuartas, tasada en 60 idem.

Otra de segunda calidad, al Soto, de tres cuartas y dos estadales, en 121 idem.

El remate tendrá lugar el sábado veintiseis de Octubre próximo y hora de las doce en punto de su mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sánchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TIERRAS EN VENTA.

Se vende una heredad en término de Castronuño. Se celebrará remate extrajudicial el dia 31 de Octubre y hora de las doce en Valladolid, Notaria de D. Pedro Caballero, plazuela de Santa Ana, núm. 2, donde se enterará del precio y condiciones. (4.—1.)

VENTA EN REMATE PÚBLICO.

Por la Comision de apremio contra Don Cándido Santos García vecino de esta ciudad, se le rematan, en pública subasta tres tierras sitas en Viaua de Cega, para hacer pago á la Hacienda de 100 escudos y 50 milésimas que es en deber con mas las costas ocasionadas.

El que quisiere hacer postura podrá enterarse en la casa núm. 22 de la calle de Teresa Gil, escribanía de D. Baltasar Llanos, donde se halla el espediente y ante el cual con la Comision se celebrará el remate el 15 del corriente mes de Octubre á la una de su tarde. (2.—1.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero e hijos, Calle de la Victoria, 24.